



Tribunal Superior de Justicia del Estado

Tijuana, Baja California, a diez de junio de dos mil veinticuatro. -----

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **365/2024** relativo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por la demandada la **C. [REDACTED]**, a la Ciudadana Jueza Cuarto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deducida del expediente número **1802/2022** concerniente al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la **C. [REDACTED]** en contra de la citada excepcionante, y; - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado en fecha **quince de diciembre del dos mil veintidós** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, compareció la **C. [REDACTED]**, promoviendo en la vía Especial Hipotecaria una demanda en contra de la **C. [REDACTED]**, la cual, por turno se radicó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial, bajo el **número de expediente 1802/2022**. -----

2.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en comento. Con dicha determinación judicial fue emplazada la parte demandada, habiendo comparecido a contestar la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del propio Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial el día **veintiséis de junio de dos mil veintitrés** y en el capítulo relativo, opuso entre otras la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**; misma que es la problemática jurídica a resolver por este Órgano Colegiado, de lo que subyace relatar los argumentos vertidos al interponerla, los cuales son del tenor literal siguiente:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 365/2024
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 1802/2022

“1.- INCOMPETENCIA.- Este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, por razón de las leyes que prevén el contrato de apertura de crédito que sin duda es de carácter mercantil, y que emanan de órganos de carácter federal y que únicamente pueden dicar lo Tribunales Federales, por no ser concurrente en la materia, por ello, considero que este Tribunal no puede conocer del presente asunto y debe de remitirlo a un Juzgado de Distrito para su conocimiento, interpretación y en su caso juzgue a la luz de las normas procesales que contemplan el presente asunto, toda vez que desde este momento interpongo un INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, toda vez que considero que Usted es incompetente y debe de abstenerse del conocimiento del negocio, para el caso deberá ser remitido los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que éste dicte la resolución correspondiente.

3.- Mediante auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, la Jueza del conocimiento tuvo por opuesta la excepción materia de esta Alzada, y **con suspensión del procedimiento**, ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad, para la sustanciación de la dilatoria hecha valer. - - - -

4.- Llegadas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por proveído de Presidencia del **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta Cuarta Sala. - - - - -

5.- Por acuerdo dictado en fecha **uno de abril de dos mil veinticuatro**, esta Autoridad Revisora se avocó al conocimiento del presente Toca, y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹ y en su oportunidad se señalaron las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, misma que fue celebrada sin que comparecieran a ella alguna de las partes y, al no haberse ofrecido pruebas que requieran de actuación especial para su perfeccionamiento, en la misma audiencia se citó para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver la excepción dilatoria opuesta en el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1 fracción I, 2 fracción I y 50, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.- - - - -

II.- OPORTUNIDAD. De autos se advierte que la incompetencia por declinatoria que nos ocupa fue opuesta en tiempo, dado que el día veinte de junio del dos mil veintitrés la parte demandada acudió voluntariamente a las instalaciones del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California para conocer personalmente de la demanda entablada en su contra, quien compareció a contestar la demanda por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Juzgado en referencia, en fecha veintiséis del mismo mes y año, esto es, dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para ello¹.- - - - -

III.- ESTUDIO DE FONDO. Ante la cuestión planteada es oportuno mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 25/2007-PL, consideró que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios**. De manera tal que el juez por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

Asimismo, en los artículos 144, 145 y 150 del Código de Procedimientos Civiles, se precisa que **la competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y el**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

territorio; que toda demanda debe formularse ante el Juez competente; estableciendo también que la jurisdicción por territorio es la única que se puede prorrogar.

De igual forma, es dable puntualizar que **la competencia es un presupuesto procesal**, entendida como la capacidad que, de acuerdo con su Ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o a la condición jurídica de las partes.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, la parte demandada al oponer la excepción dilatoria de incompetencia que nos ocupa, en síntesis señala que la Juzgadora priminstancial no es competente para conocer del juicio entablado en su contra en atención a que el documento base de la acción del que se deriva el presente juicio, es de carácter mercantil, por lo que, la presente controversia debe avocarse al conocimiento del asunto los Tribunales Federales y no un Juzgado del Fuero Común por tratarse de actos mercantiles

Ahora bien, confrontados los argumentos antes transcritos con las constancias que integran el expediente de origen, aunado a los preceptos legales aplicables, este Órgano Colegiado **anticipa** que la **excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa es INFUNDADA** ya que, por el sólo hecho de que la parte excepcionante exponga que la Jueza de origen no es competente para conocer del juicio, siendo que ante quien se debe substanciar es en un juzgado de distrito bajo el argumento apenas mencionado, no se surte la competencia en la vía mercantil para conocer del juicio de origen, por las siguientes razones:

En inicio, es menester referir que el basal de la acción, refiere a un *Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Garantía Hipotecaria, celebrado por la moral “ [REDACTED] ”, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] a quien se le denominó “ [REDACTED] ” actualmente “ [REDACTED] ”, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la C. [REDACTED] a quien se le denomino “ [REDACTED] ” mismo que obra en el instrumento público número [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha cuatro de enero del dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED], titular de la Notaría Pública número 3 de esta municipalidad, el cual fue exhibido por la actora, misma que acredita su personalidad conforme las constancias glosadas al sumario y en particular las consistentes en:

a) Escritura pública número 24,103 de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Veinte de esta Municipalidad, actuando en el protocolo de su Titular, Licenciado [REDACTED], el cual hace constar la Formalización y Ratificación Parcial y la Consecuente Individualización del Contrato de Cesión Onerosa de Cartera Crediticia Hipotecaria y Compulsa de Documentos que celebran “ [REDACTED] ”, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], antes “ [REDACTED] ”, [REDACTED], [REDACTED], como “**EL CEDENTE**”, y por otra parte “ [REDACTED] ”, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] como “ [REDACTED] ”.

b) Diligencia de Jurisdicción Voluntaria promovidas ante el Juzgado Primero de lo Civil de este partido judicial, bajo el número de expediente 177/2020, mediante las cuales se notificó el cambio de acreedor y se requirió por el pago del adeudo, promovido por [REDACTED] [REDACTED].

c) Instrumento número [REDACTED], volumen [REDACTED], folio inicial [REDACTED], de fecha veintiséis de abril del 2018 ante el licenciado



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

sobre la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, en cuyo texto se señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se tienen reservadas a las de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales, son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, si lo que se promueve **a través del ejercicio de la acción real hipotecaria es un juicio sumario hipotecario**, regido por el Código Civil de una entidad federativa, en concordancia con el Código Civil para el Distrito Federal y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, **cabe concluir que al ser un litigio en que se van a aplicar leyes locales, le corresponde su conocimiento al juez del fuero común**, o sea que la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor entre el fuero federal y el local. Por consiguiente, en la hipótesis que se contempla no se actualiza la jurisdicción concurrente, ya que se trata de un asunto que de modo directo sólo afecta intereses particulares, concretamente de los demandados y de la Sociedad Nacional de Crédito actora, que litiga por sí misma, y cuyo patrimonio es al que directamente atañe la controversia, no afectándose intereses públicos dada la constitución de esta Sociedad Nacional de Crédito, o sea de una empresa estatal mayoritaria¹.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que **tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vías ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria**; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el Capítulo III del Título Séptimo del citado Código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, **se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil**, conforme a las reglas del mencionado Capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del Título Especial, relativo a la Justicia de Paz, de dicho Código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el Capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado Código, el artículo 23 del aludido Título Especial establece la irrecurribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz¹.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Concatenado lo anterior, se desprende que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir diversas vías procedimentales, entre ellas, la hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria, de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procesales establecidas en el título séptimo, capítulo III del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

No pasa por inadvertido para este Órgano Colegiado de Justicia, lo establecido en el numeral 1055 Bis del Código de Comercio, que cobra vigencia en el caso particular, por estar relacionado con el tema que nos ocupa, pues la actora basa su acción en un contrato de garantía hipotecaria. En ese tenor se tiene que el numeral 1055 bis antes referido establece lo siguiente:

Artículo 1055 bis.- Cuando el **crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.**

Luego entonces, de acuerdo al precepto legal antes transcrito, faculta a quienes realizan actos de comercio, -como lo es la hipoteca- a poder ejercitar sus acciones en juicio distinto al de carácter mercantil como lo es el especial hipotecario de acuerdo a la legislación civil aplicable, independientemente de que el contrato basal sea un



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

acto jurídico regulado por la materia mercantil, ya que el numeral en referencia faculta a la actora a ejercer acciones civiles ante Tribunales del Fuero Común como acontece en la especie, sirve de apoyo para reforzar las anteriores consideraciones, lo sustentado en el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dispone:

CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo **1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio** ejecutivo mercantil, ordinario, **especial, sumario hipotecario** o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa¹.

Siguiendo esta línea de pensamiento, es de precisar lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal para el Estado de

Baja California, el cual a la letra se lee en los siguientes términos:

ARTÍCULO 457.- Se tramitará en la **vía especial hipotecaria** todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación de **un crédito garantizado por hipoteca**, sin importar la naturaleza jurídica de dicho crédito, ni la materia que lo regula.

Bajo las narradas circunstancias, es dable afirmar que la parte actora está facultada para elegir la vía procesal para ejercitar su acción para obtener el pago que reclama, siendo que, en el caso a estudio, eligió la vía hipotecaria. En ese sentido, es que este Tribunal de Alzada determina que la competencia para el conocimiento del presente asunto, se surte a favor del Juzgado al cual la actora dirigió su demanda. Sin que obste para ello esa dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, el cual dispone:

Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.

Ello, en razón de que el precepto legal 1055 Bis del mismo Ordenamiento Legal, no excluye la posibilidad de que las controversias se ventilen de acuerdo a las leyes distintas al Código de Comercio, ya que de manera expresa permite, que cuando el crédito respectivo tenga garantía real, el acreedor puede ejercitar sus acciones en juicio especial hipotecario o el que corresponda, de lo que se concluye que si la acción ejercida por la parte actora en el juicio natural, se funda en un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, la misma puede ser ejercida en la vía especial hipotecaria, de lo que se colige que la regla general establecida en el numeral 1050 del Código de Comercio antes citado, no puede servir de fundamento al excepcionante, para impedir que la hoy actora acuda al juicio especial hipotecario que nos ocupa, pues la controversia deberá substanciarse de acuerdo a las normas procedimentales instituidas, atendiendo a la vía que en que el demandante deduzca su acción.

En las relatadas condiciones, **se declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria** opuesta por la parte demandada y se decreta que la Ciudadana Jueza Cuarto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, ante quien se radicó la demanda, es legalmente competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes en el juicio de origen.

Consecuentemente, la Juzgadora de Primera Instancia deberá proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento ordenada en autos, para continuar con la secuela del juicio natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Civil en Vigor, en el que se precisa:

“Artículo 33.- El procedimiento se suspende: La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, **una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del Juez...**”
(Énfasis destacado por esta Autoridad)

Por otra parte, el numeral 168, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordena que:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, **se aplicará al que la opuso, multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”*
(Énfasis destacado por esta Autoridad)

En relación con lo anterior, el arábigo 264 de la Ley en uso dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia.... **se le impondrá una multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”* (sic).

Sin embargo, al comparar dichos preceptos normativos en torno a la imposición de multa que refiere, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en los citados numerales constituyen un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra del codemandado dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de *“arreglarse”* a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”¹

Acorde con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren

contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a)** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En esta línea de estudio, **se inaplica** la parte conducente de los numerales 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, antes transcritos, que hacen alusión a la imposición de la multa al excepcionante, al advertirse que trastocan los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Por último, cabe precisar que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California referido con antelación, no deja a criterio de este Tribunal determinar si se condena al pago de costas, sino que este Órgano Jurisdiccional está obligado a imponer tal condena por haberse actualizado la hipótesis prevista en el precepto antes transcrito.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, opuesta por la Parte Demandada, en consecuencia: -----

SEGUNDO. Se declara que la **C. JUEZA CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES COMPETENTE** para conocer el Juicio **1802/2022** concerniente al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la **C. [REDACTED]** en contra de la **C. [REDACTED]**, por lo que deberá continuar con la tramitación del mismo. -----

TERCERO. En razón a la consideración vertida en el tercer considerando de este fallo, **se inaplica** la parte conducente de los numerales **168 y 264 del Código Procesal Civil** de la Entidad y como consecuencia **no se impone multa** a la Excepcionante, no obstante, de haber resultado infundada la excepción planteada. -----

CUARTO. Se condena al Excepcionante, al pago de las **costas** generadas con motivo de la cuestión planteada. -----

QUINTO. En atención a los resolutivos **primero y segundo** de esta sentencia, **deberá el Juez Primo proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento** ordenada en autos, para continuar con la secuela procesal correspondiente, conforme a lo ordenado en el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. –Con



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 365/2024
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE 1802/2022

copia autorizada de esta resolución envíese al Juzgado de origen, los autos originales del juicio que nos ocupa, y en su oportunidad archívese el presente toca. -----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe. -----

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA
MÁRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ
ESPINOZA
MAGISTRADO**

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS ADJUNTA**